



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1296-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 12/10/2016	Hora: 09:31:55.1... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1083-2016 del 23 de agosto, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formularon cargos a la SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO CIA S.C.A, representada legalmente por la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO identificada con C.C 32.312.822, formulando el siguiente cargo:

- **Cargo Único:** Realizar apeo de árboles nativos tales como sietecueros, carate, chagualos, amarra bollos entre otras especies sin contar con el respectivo permiso dado por la autoridad ambiental competente, interviniendo un área de 1 hectárea, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Barro Blanco en el municipio de Guarne, con coordenadas X:844.713 Y:1.180.623.12 Z:2509, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal g) y el Decreto 1076 en su artículo 2.2.1.1.5.6.

Que mediante escrito con radicado 131-5802 del 20 de septiembre 2016, la representante legal de la sociedad ZULETA CASTAÑO S.A.S., presenta descargos y solicita las siguientes pruebas:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- *Solicito una visita al PREDIO para establecer su estado actual con capa vegetal, arbustos allí existentes y demostrar con esta visita que no se afectó el medio ambiente del sector.*
- *Igualmente en razón a la vecindad del señor EFREN LONDOÑO, que en la misma se le indague sobre la labor que desarrolló en este predio.*
- *“Aportare las expensas necesarias para esta prueba”*
- *Solicito tener esta como la UNICA prueba del estado del predio y no las que aportan con la resolución con radicado 112-2947-2016 que es una prueba trasladada que no cumple con los requisitos debido a que la misma se relaciona con el proceso contra la persona natural.*
- *Igualmente solicito a ustedes, citar a la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO a efectos la misma ratifique lo acordado con el sr. EFREN LONDOÑO para el trabajo de desmonte de maleza del predio en mención-*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que algunas de estas (visita y declaración de la

señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO), resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley; se decretara la práctica de las mismas.

Que en el mismo sentido de la consideración anterior, para este Despacho la solicitud de indagación en campo al señor EFREN LONDOÑO no es procedente la realización de la misma, lo anterior teniendo en cuenta que la visita es evidentemente técnica y en consecuencia la realizará funcionario con dicho perfil; no obstante lo anterior y como se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente actuación, en caso tal de que sea de su interés que se cite a declarar al señor Londoño en el término otorgado por Cornare se deberán entregar los datos necesarios para que esta autoridad ambiental proceda a hacer dicha citación.

Frente a lo solicitado, relacionado con que solo se tenga como la UNICA prueba, el estado del predio y no las que aportan con la Resolución con radicado 112-2947-2016, tampoco será de recibo, ya que tales pruebas resultan ser pertinentes y conducentes para el presente procedimiento sancionatorio, pues son precisamente ellas las que fundan el inicio de éste. Por lo tanto ellas se integraran como prueba y el mismo que será evaluado al momento de resolver de fondo la presente investigación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO CIA S.C.A de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-131-0741 del 27 de octubre de 2014
- Informe Técnico con radicado 112-1703 del 10 de noviembre de 2014.
- Escrito de descargos y solicitud de pruebas con radicado 131-5802-2016 del 20 de septiembre.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.
2. Recepción de testimonios de: MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO

Parágrafo 1: La fecha y hora de la diligencia testimonial se informara al apoderado, con 5 días de antelación para que haga comparecer a la testigo.

Parágrafo 2: Decretar la práctica de la declaración del señor Efren Londoño en caso de que la SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO CIA S.C.A, manifieste a la Corporación su interés en la práctica de dicha diligencia; para lo cual, deberá aportar toda la información necesaria a este despacho en un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente actuación, para que así la Corporación proceda a realizar dicha citación.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **INDAGAR** en campo al señor EFREN LONDOÑO
2. **TENER** como la UNICA prueba del estado del predio y no las que aportan con la Resolución con radicado 112-2947-2016

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo personalmente al Abogado Mauricio Yarce en calidad de apoderado de Magnolia Zuleta y a la vez representante legal de la sociedad Zuleta Castaño, de acuerdo a lo establecido en el CPACA.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR a Mauricio Yarce Ospina que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente

Link
estados

<http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: CONTRA el artículo cuarto de la presente actuación procede el recurso de reposición de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, **CONTRA los demás artículos** de la presente decisión procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180320270

Fecha: 29/09/2016

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta www.cornare.gov.co/sg/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 970785138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 77

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29